

de competencias en favor de los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado.

De esta forma la Intervención General de la Administración del Estado ha contribuido a agilizar la tramitación de los expedientes de gasto, acercando la función interventora a los órganos de gestión.

Actualmente, la tendencia de los Departamentos gestores se manifiesta en un aumento de la desconcentración de funciones en los Delegados provinciales y territoriales de los mismos, así como en los Jefes provinciales y territoriales de algunos Organismos autónomos, no ya en base a la cuantía de los expedientes, sino tomando como medida la cualificación de los mismos, con objeto de alcanzar una mayor agilidad, rapidez y eficacia que son condiciones características de la desconcentración de funciones.

Esta tendencia actual exige que, para que la desconcentración apuntada no sea estéril, se efectúe una delegación paralela, en cuanto a las funciones fiscalizadoras se refiere, en favor de los Interventores Delegados del Interventor general en la Administración Territorial del Estado.

Por otra parte, para que las Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado puedan cumplir adecuadamente las funciones que tienen a su cargo, tanto en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda como en el de otras Delegaciones departamentales u Organismos autónomos, es preciso dotarlas del número de Interventores precisos y de la estructura orgánica adecuada.

A su vez, la complejidad de la administración financiera y las garantías de un recto ejercicio de las funciones atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado, aconsejan crear un órgano de apoyo que, sin aumento del gasto público, sea un asesor permanente del Interventor general de la Administración del Estado, extendiendo su actuación a todos los campos en que dicha autoridad deba intervenir o le requiera para un mejor apoyo de su importante función.

En su virtud, y dentro de la política de un mayor perfeccionamiento de los órganos que tienen a su cargo el control del gasto público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Los Interventores Delegados en la Administración Territorial de carácter civil ejercerán en toda su amplitud la fiscalización previa de las obligaciones o gastos cuyo acuerdo sea de la competencia de los Delegados provinciales o territoriales de los respectivos Departamentos ministeriales o de los Jefes provinciales o territoriales de los Organismos autónomos.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, queda reservada al Interventor general de la Administración del Estado la fiscalización de las siguientes obligaciones o gastos:

- Los de cuantía indeterminada.
- Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- Los que se deriven o tengan el carácter de adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.
- Aquellos que deban ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso.
- Las subvenciones superiores a la cuantía que se determine por la Intervención General de la Administración del Estado cuya concesión quede condicionada a la comprobación de los resultados o a la presentación de liquidación justificativa, o aquellas cuya efectividad sea competencia del Consejo de Ministros.
- Las que expresamente avoque el Interventor general de la Administración del Estado o le sean elevadas por el Interventor Delegado correspondiente.

Tres. Compete, asimismo, a los Interventores Delegados en la Administración Territorial de carácter civil el desarrollo de la contabilidad de las consignaciones de créditos que los Departamentos ministeriales asignen a sus Delegaciones Provinciales o territoriales.

Artículo segundo.—Uno. Se crea, como órgano de apoyo y colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado, el Consejo Asesor del Control Interno del Sector Público.

Dos. Son funciones de este Consejo:

- Preparar, informar e impulsar las directrices para la reforma funcional y orgánica del control interno, incluida la aplicación de la informática a los procesos de control, así como programar los medios personales y materiales para su efectiva puesta en marcha.
- Coordinar la elaboración de las disposiciones relativas a la actividad de la Intervención General de la Administración del Estado, en materia de Administración Civil, Administración Militar y Seguridad Social.
- Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por el Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo Asesor para el control Interno del Sector Público estará presidido por el Interventor general de la Administración del Estado y formado por:

#### 1. Vocales natos;

- El Interventor general del Ministerio de Defensa.
- El Interventor general de la Seguridad Social.
- El Subdirector general Fiscal.
- El Subdirector general de Contabilidad.
- El Subdirector general de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público.

#### 2. Vocales de libre designación:

Hasta un máximo de doce, designados por el Interventor general de la Administración del Estado entre especialistas de control del sector público, y representantes de los Cuerpos de Funcionarios de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, de los Cuerpos de Intervención Militar y del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, y del de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad.

Dos. La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Subdirector general de Estudios y Coordinación.

Tres. El Consejo Asesor se reunirá al comienzo de cada trimestre natural y siempre que lo requiera el Presidente, cuatro Vocales natos o cuatro Vocales de libre designación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para el ejercicio de las funciones de control financiero que los artículos diecisiete punto uno y dieciocho de la Ley General Presupuestaria y el Real Decreto mil ciento veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, se adscribirán a la Subdirección General de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público, los Interventores que se consideren precisos para el mejor cumplimiento de sus fines, en la medida que lo permitan los efectivos reales de medios personales.

Segunda.—Las Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado, integradas en las Delegaciones de Hacienda, además de su estructura actual y para el ejercicio de las funciones específicas que les competen en el ámbito de la Administración General e Institucional del Estado, podrán contar con un Interventor adjunto al Interventor Territorial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La fiscalización previa de las prestaciones de desempleo en tanto las disponibilidades de personal lo justifiquen, se realizará con la periodicidad y en los casos que, a juicio del Interventor Delegado competente y siguiendo las directrices de la Intervención General de la Administración del Estado, sean adecuados a las características de dichas prestaciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas de desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

7442

ORDEN de 28 de marzo de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1980, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de diciembre de 1980, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1981, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Diciembre 1980	Provincia	Diciembre 1980
Alava ... ..	115,16	Logroño ... ..	115,16
Albacete ... ..	115,16	Lugo ... ..	115,16
Alicante ... ..	115,16	Madrid ... ..	115,16
Almería ... ..	115,16	Málaga ... ..	115,16
Ávila ... ..	115,16	Murcia ... ..	115,16
Badajoz ... ..	115,16	Navarra ... ..	115,16
Baleares ... ..	115,16	Orense ... ..	115,16
Barcelona ... ..	115,16	Oviedo ... ..	115,16
Burgos ... ..	115,16	Palencia ... ..	115,16
Cáceres ... ..	115,16	Palmas Las ... ..	115,16
Cádiz ... ..	115,16	Pontevedra ... ..	115,16
Castellón ... ..	115,16	Salamanca ... ..	115,16
Ciudad Real ... ..	115,16	Sta. Cruz Tenerife ... ..	115,16
Córdoba ... ..	115,16	Santander ... ..	115,16
Coruña, La ... ..	115,16	Segovia ... ..	115,16
Cuenca ... ..	115,16	Sevilla ... ..	115,16
Gerona ... ..	115,16	Soria ... ..	115,16
Granada ... ..	115,16	Tarragona ... ..	115,16
Guadalajara ... ..	115,16	Teruel ... ..	115,16
Guipúzcoa ... ..	115,16	Toledo ... ..	115,16
Huelva ... ..	115,16	Valencia ... ..	115,16
Huesca ... ..	115,16	Valladolid ... ..	115,16
Jaén ... ..	115,16	Vizcaya ... ..	115,16
León ... ..	115,16	Zamora ... ..	115,16
Lérida ... ..	115,16	Zaragoza ... ..	115,16

Diciembre 1980

Índice nacional mano de obra ... .. 104,76

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas, Baleares	Islas Canarias
	Diciembre 1980	Diciembre 1980
Cemento ... ..	479,1	394,3
Cerámica ... ..	478,6	649,2
Maderas ... ..	611,0	517,5
Acero ... ..	360,5	470,7
Energía ... ..	572,0	749,5
Cobre ... ..	333,9	—
Aluminio ... ..	427,9	—
Ligantes ... ..	703,2	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7443

RESOLUCION de 24 de marzo de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se adaptan a la nueva clasificación arancelaria y se amplían las relaciones de mercancías fijadas por Resoluciones de 24 de noviembre de 1979, 9 de enero de 1980 y 7 de julio de 1980.

Debido a la modificación efectuada del Arancel de Aduanas español para adaptar su estructura a la del Arancel de las Comunidades Europeas y a la consiguiente asignación de nuevas claves estadísticas, esta Dirección General ha resuelto publicar en el anexo a la presente Resolución una nueva relación de mercancías en la que se enumeran y amplían, en algunos casos, con la nueva clasificación arancelaria, los productos incluidos en las Resoluciones de 24 de noviembre de 1979, 9 de enero de 1980 y 7 de julio de 1980.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Sr. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación.

ANEXO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Posición estadística	Mercancía	Partida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
Ex. 29.23 42.02	Ex. 29.23.75	Glutamato sódico. Artículos de viaje, bolsas, bolsos, carteras y contenedores similares de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos. Tejidos de seda. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuos. Terciopelos, felpas, tejidos, rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05 de fibras textiles sintéticas. Telas sin tejer. Redes.	85.03	85.03.11 19 20 30 40 50 90 85.10.91 85.14.40.1 2 85.14.50.1 2 60.1 60.2 85.14.98 85.15.16 15.18.1 15.27.1 15.28.1 85.15.41 49 50 99 85.18.15 21 25 28 30 50.1 60 80	Pilas eléctricas.  Linternas. Alfavoces Amplificadores eléctricos de baja frecuencia.  Radios. Receptores TV blanco y negro. Partes y piezas. Condensadores y sus partes.
50.09 51.04	56.04.07 11 15 18	Tejidos de punto. Prendas y accesorios de vestir de tejidos. Otros artículos de tejidos confeccionados. Calzado, botines y polainas y artículos análogos, partes componentes de los mismos. Paraguas y quitasoles.	85.10.B 85.14.B		
56.07	66.01.90.1	Armazones para paraguas, sombrillas y quitasoles, con varillaje de acero	85.15 A.III		
Ex. 58.04.A	66.03.20.1	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador de porcelana. Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador de otras materias cerámicas.	85.15.C.II		
59.03 59.05	69.11		85.18		
Capítulo 60 Capítulo 61 Capítulo 62 Capítulo 64					
Ex. 66.01.A					
66.03.B.I.a					
69.11					
69.12					